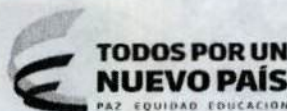




Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501711621



Bogotá, 28/12/2017

Señor  
Representante Legal  
TRANSPAUTO VIP S.A.S.  
KDX F9 300  
RIO DE ORO - CESAR

Respetado (a) Señor (a)

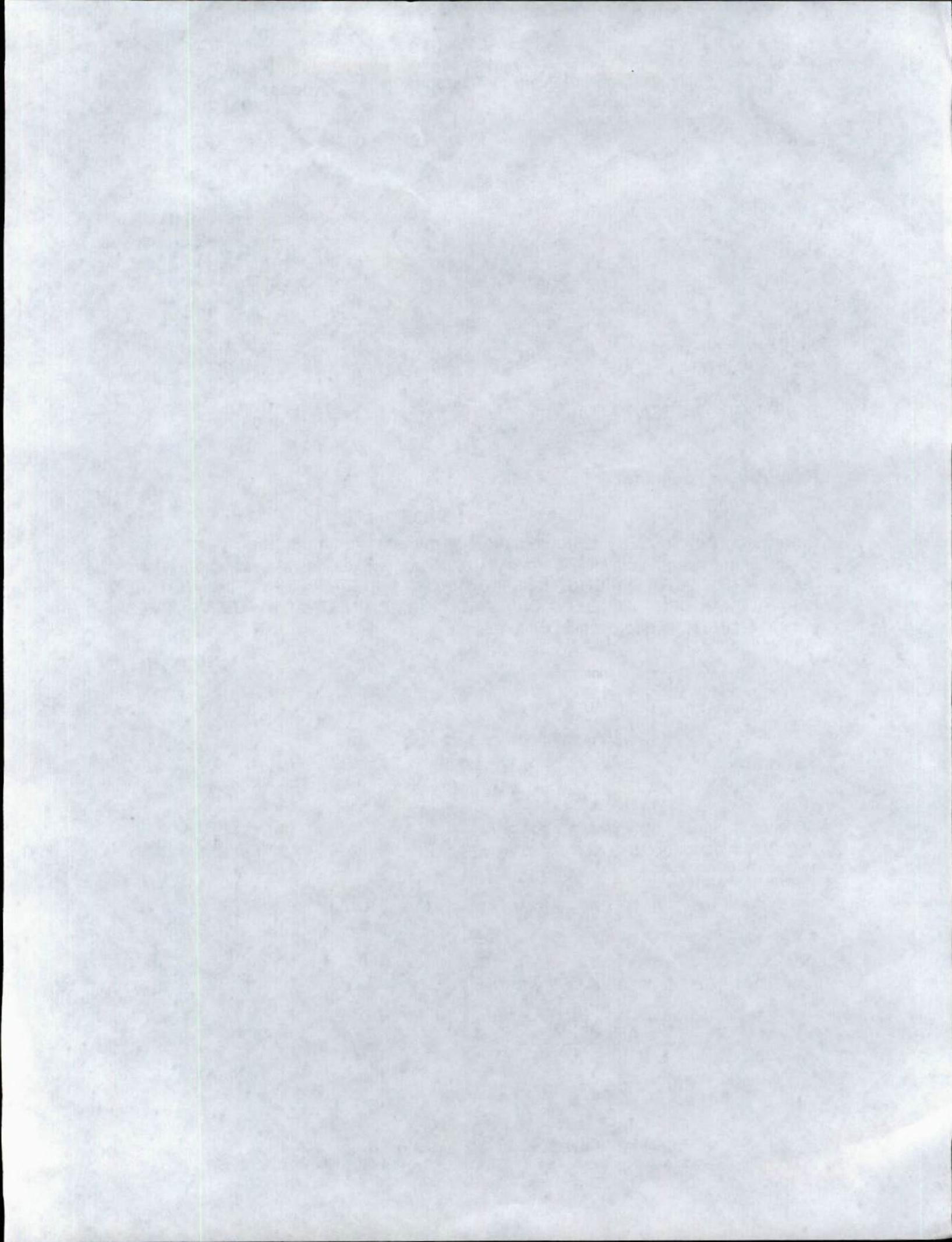
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 71110 de 21/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. del 71110 21 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 64075 del 25 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con NIT. 9007503877

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 64075 del 25 de noviembre de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPAUTO VIP S.A.S., con base en el informe único de infracción al transporte No. 396713 del 15 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 510, que indica "Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida." del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por AVISO el 20 de enero de 2017
3. Garantizando los derechos al debido proceso, de contradicción y defensa, verificadas las bases de datos de gestión documental de la entidad, se evidenció que en el término otorgado establecido en el artículo 4 de la Resolución que dio inicio a esta investigación la investigada no presentó descargos ni solicitó pruebas.
4. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

*"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos*

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 64075 del 25 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con NIT. 9007503877

*esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".*

*Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)*

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

5. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

5.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 396713 del 15 de agosto de 2016.

5.2 Tarjeta de operación No. 1048297.

6. Practica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte, que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto,

<sup>1</sup>Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

AUTO No.

Del

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 64075 del 25 de noviembre de 2016, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con NIT. 9007503877

## RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 396713 del 15 de agosto de 2016
2. Tarjeta de operación No. 1048297.

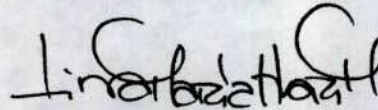
ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPAUTO VIP S.A.S. identificada con NIT. 9007503877, ubicada en la KDXF9300, de la ciudad de RIO DE ORO - CESAR, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor TRANSPAUTO VIP S.A.S., identificada con NIT. 9007503877, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

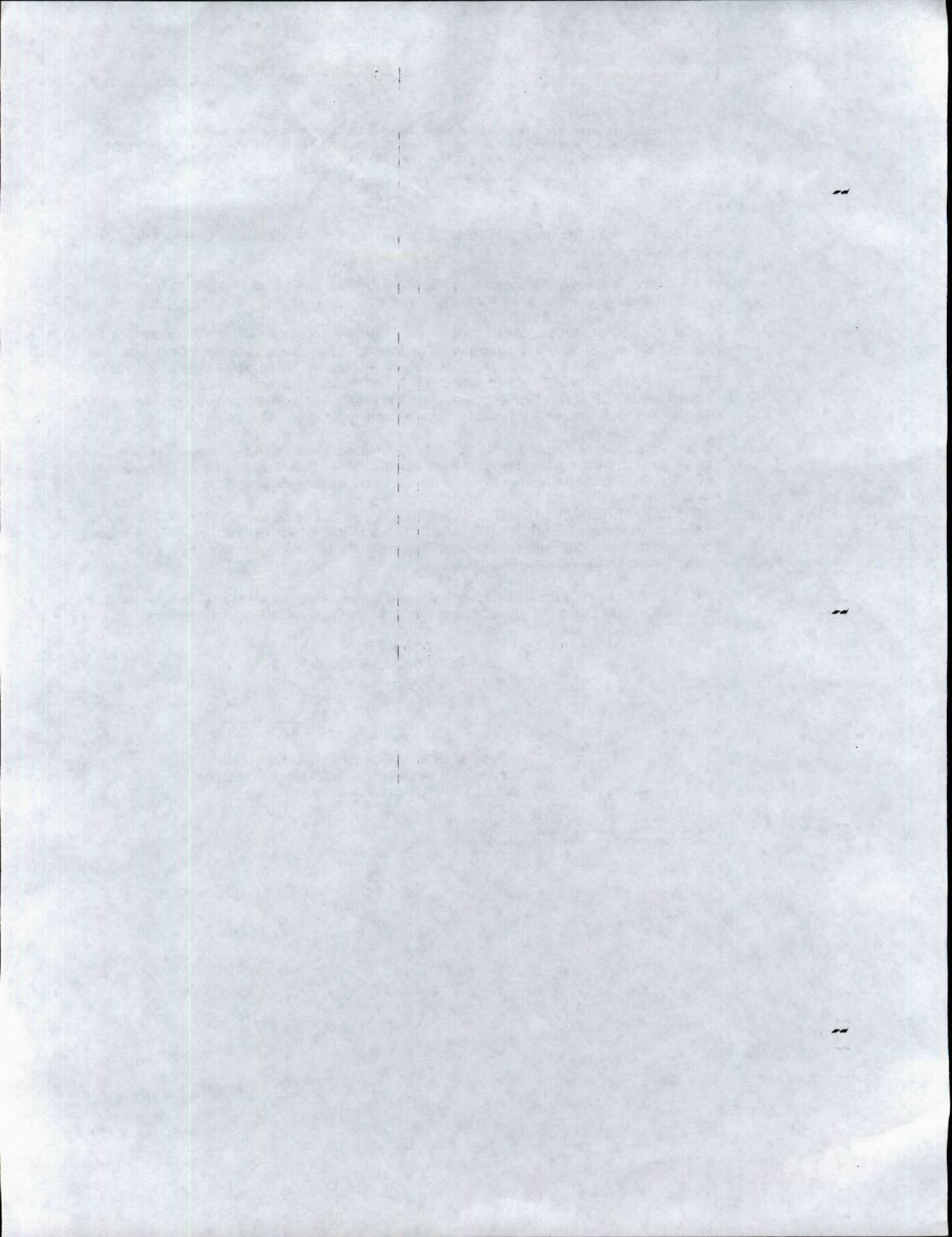
ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7 1 1 1 0 2 1 DIC 2017  
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyecto: Juan Martin Castrillo Martinez - Abogado Contratista  
Revisó: Andrea Forero Moreno - Abogada Contratista  
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador Grupo IUIT





> Inicio (/)

## > TRANSPAUTO VIP S.A.S

> Registros

**Estado de la información** es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

> (/RutaNacional)

**Sigla**

> (/Home/DirectorioRenovacion)  
Cámara de comercio

AGUACHICA

**Formatos CAE**

> (/Home/FormatosCAE)

NIT 900750387 - 7

**Reserva Impuesto de**

> (/Home/REGISTRO MERCANTIL)  
(/Home/CambecImpReg)

**Estadísticas**

> (http://www.reportes.confecamaras.org.co/rueereportes)

### Registro Mercantil

numero de Matricula	37198
Último Año Renovado	2014
Fecha de Renovacion	20140716
Fecha de Matricula	20140716
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	CANCELADA
Fecha de Cancelación	20141128
Motivo Cancelación	NORMAL
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

### Información de Contacto

Municipio Comercial	RIO DE ORO / CESAR
Dirección Comercial	KDX Fg 300
Teléfono Comercial	5654503
Municipio Fiscal	RIO DE ORO / CESAR
Dirección Fiscal	KDX Fg 300
Teléfono Fiscal	5654503
Correo Electrónico Comercial	transporcolvip@hotmail.com
Correo Electrónico Fiscal	transporcolvip@hotmail.com

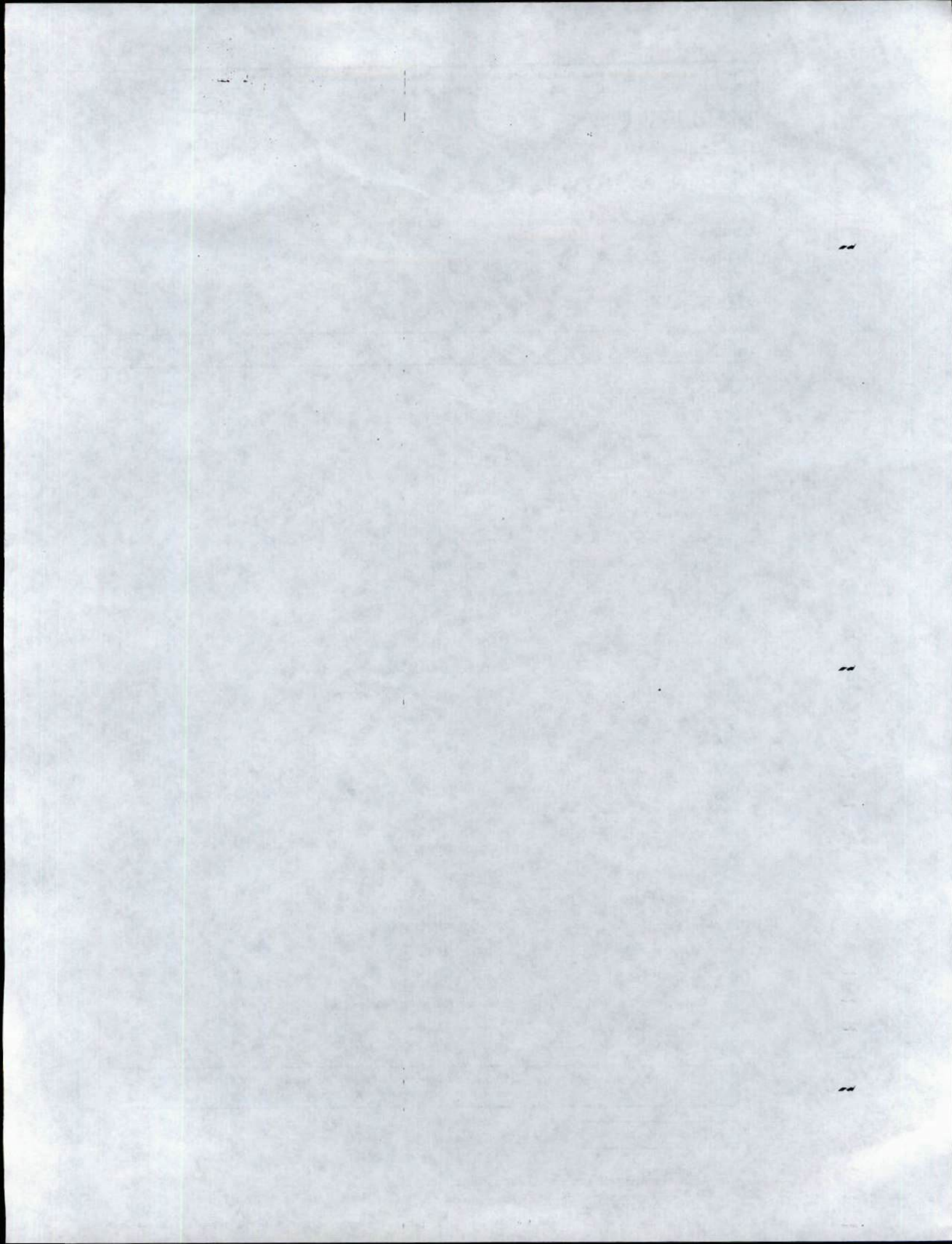
[Comprar Certificado \(http://siaguachica.confecamaras.co/librerias/proceso/mregCertificados.php?\\_empresa=53&\\_matricula=0000037198&\\_proponente-\)](http://siaguachica.confecamaras.co/librerias/proceso/mregCertificados.php?_empresa=53&_matricula=0000037198&_proponente-)

[Representantes Legales](#)



**Acceso**  
**Actividades Económicas**  
**Privado**

4921 Transporte de pasajeros







**REMITENTE**  
Nacional S.A.  
Código Postal: 11210  
Línea No. 01 8000

**REMITENTE**  
Nombre/Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES  
Dirección: Calle 37 No. 289-2 Barrio  
La Soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 11311295  
EMLC: R992402875C0

**DESTINATARIO**  
Nombre/Razón Social:  
TRANSPAUTO S.A.S.  
Dirección: Calle 119 No. 100  
Ciudad: RIO DEIRO, CESAR  
Departamento: CESAR  
Código Postal:  
Fecha P.: Admisión:  
29/12/2017 15:33:19  
Min. Transporte, de cargo 000200  
No. 23052011

QUEEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

JOSE DOMINGO GUERRERO ALONSO  
C.C. 88.142.020

NOMBRE CARTERO  
SECTOR No. 03 FNE 2018 F-9385

- NO EXISTE EL NO.
- NO RESIDE
- FALLECIDO
- DESCONOCIDO
- REHUSADO
- DIRECCION DEFICIENTE
- CERRADO

CAUSALES DE DEVOLUCION

OFICINA Coma

SERVICIOS POSTALES  
NACIONALES S.A